

20 DE JUNIO DEL 2022**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veinte de junio de dos mil veintidos, se reunieron de manera virtual , el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR y el Lic. Omar Morales Vazquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales como miembros suplentes del Comité. Como invitados la Lic. Melody Lorenzo Lira, Gerente Jurídico Operativo adscrita a la Dirección Jurídica; la C. Miriam Mendoza del Carmen, Analista Especializado adscrita a la Dirección de Desarrollo. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000286.
 - b) Discusión, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000290.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaro formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

20 DE JUNIO DEL 2022**Ac/SE-20-22/01**

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Vigésima Sesión Extraordinaria 2022.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SE-20-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

- a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000286.

Antecedentes

El **23 de mayo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000286 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Hola!

Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación:

- 1.- Propuesta técnica
- 2.- Propuesta económica

20 DE JUNIO DEL 2022

- 3.- Notificación de Adjudicación Directa
- 4.- Contrato con anexos
- 5.- Fianza de cumplimiento
- 6.-Propuesta técnica
- 7.-Propuesta económica
- 8.-Acta de cierre.
- 9.-Acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato

en versión pública realizada en el marco del contrato C-TM-007/2019 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V desde el inicio del contrato en agosto de 2019 y su final en septiembre de 2020." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en el numeral **1.5.1.2** de la "*Gerencia Jurídica Operativa*", "*Funciones*", numeral "**27**" del "*MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL FONATUR*", hago de su conocimiento que después de realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos con que se cuenta de la documentación solicitada, se advierte lo siguiente:

Se cuenta con los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica derivados del "**Contrato Abierto de Prestación de Servicios**", número "**C-TM-007/2019**".

Respecto a los documentos **8.- Acta de cierre** y **9.- Acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato**, no se cuenta con ellos, en virtud de que la EMPRESA BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, incumplió con el "*Contrato Abierto de Prestación de Servicios*", número "*C-TM-007/2019*" y se encuentran pendientes las acciones legales correspondientes.

Cabe precisar que, la **información contenida** en la **documentación requerida**, se deriva del "*Contrato Abierto de Prestación de Servicios*", número "*C-TM-007/2019*" y esos documentos se encuentran relacionados con los hechos que motivaron la presentación de dos querellas y/o denuncias ante la Oficina del C. Fiscal General de la República y por razón de turno y competencia, se encuentran radicadas respectivamente la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021 (FONATUR) y la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022 (UEIDFF), por lo que, su contenido es susceptible de considerarse como clasificada al actualiza los supuestos de reserva conforme a lo dispuesto en los artículos **113**, fracciones **VII** y **XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, 100, 102, **110**, fracciones **VII**, **XII** y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anteriormente y con base en el numeral **Segundo, fracción XIII** de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de*

20 DE JUNIO DEL 2022

la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se procede a desarrollar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De acuerdo con los **LINEAMIENTOS** citados, la prueba de daño constituye:

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué el contenido de los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica derivados del “Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”, tiene el carácter de **información reservada**.

No pasa desapercibido que, en el **artículo 6° apartado A, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como excepción que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.- [...]”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”

[...]

“VIII. [...]”

“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

20 DE JUNIO DEL 2022

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’**.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos **4** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **3** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como excepción, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **podrá ser clasificada como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 4. [...]”

*“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los*

20 DE JUNIO DEL 2022

términos dispuestos por esta Ley.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...**”*

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados en la carpeta de investigación, en razón de que su conocimiento puede generar daños y perjuicios al denunciante y/o querellante, ofendido y/o víctima, incluso entorpecer las diligencias de investigación del Agente del Ministerio Público de la Federación, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la inobservancia a la **reserva y confidencialidad**.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida,*

20 DE JUNIO DEL 2022

seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos**, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo **14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, el contenido de los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica, derivados del **“Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”**, se encuentran relacionados con dos denuncias y/o querellas presentadas ante la Oficina del C. Fiscal General de la República, lo cual, origino la apertura de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/**0000573/2021**, así como de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/**0000454/2022**, cuyo estatus en ambos casos, **se encuentran en la etapa inicial de investigación**, ante el Ministerio Público de la Federación, por ello, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“De la Información Reservada”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

[...]

“VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

[...]

“XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“De la Información Reservada”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

20 DE JUNIO DEL 2022

[...]

“VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

[...]

“XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

De lo anterior se desprende que la información cuya divulgación obstruya la persecución de los delitos o la información contenida dentro de las investigaciones de hechos posiblemente constitutivos de delitos en trámite ante el Ministerio Público, **será clasificada como reservada**, como en el caso acontece, con la información de los documentos 1.- Propuesta técnica; 2.- Propuesta económica; 3.- Notificación de Adjudicación Directa; 4.- Contrato con anexos; 5.- Fianza de cumplimiento; 6.- Propuesta técnica; 7.- Propuesta económica, derivados del “Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”, actualmente objetos de dos investigaciones a nivel federal.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el **Vigésimo sexto** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que se transcribe a continuación:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**”

“Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se **cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:”

“I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;”

“II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y”

“III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en la documentación **en comento**, a un tercero desconocido, **obstaculizaría las acciones implementadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación**, toda vez que no existe la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que constituye parte de la investigación.

En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

20 DE JUNIO DEL 2022**I. Existen dos carpetas de investigación actualmente en trámite:**

- FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021
- FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022

II. La información contenida en la Propuesta técnica; Propuesta económica; Notificación de Adjudicación Directa; Contrato con anexos; Fianza de cumplimiento; Propuesta técnica; Propuesta económica, se encuentra relacionada con los hechos objeto de las denuncias y/o querellas presentadas ante la Oficina del C. Fiscal General de la República, lo cual, origina las citadas carpetas de investigación y con ello, se acredita el vínculo **entre la información solicitada y las indagatorias.**

III. La divulgación de la información tanto a un tercero como a la colectividad, pueda causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

En relación con la obstrucción de las funciones que ejercen actualmente los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no debe pasar desapercibido el **efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, en el asunto que nos ocupa**, pues a través de ellos, existe la posibilidad de que se facilite la difusión de los datos contenidos en la documentación multicitada, afectando a las partes contratantes y las líneas de investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis (Constitucional): I.10o.A.6 CS (10a.), con número de registro 2020564 de la Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, pág. 2200, que se transcribe al tenor literal:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. *Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.”*

De igual forma se actualiza lo previsto en el Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

20 DE JUNIO DEL 2022

información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación:**

***“Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

Lo anterior, en virtud de que la información contenida en los referidos documentos, forma parte de la carpeta de investigación dentro de la etapa de investigación, durante la cual, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **5 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando.”*
[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando.”*
[...]

“La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.”

“Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.”

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, en la etapa de investigación se agoten las diligencias de investigación para recabar datos de prueba a efecto de fortalecer la determinación del Agente del Ministerio Público de la Federación, consistente en la emisión del acuerdo de **ejercicio de la acción penal**, tomando en cuenta que **se deben agotar con los recursos ordinarios y extraordinarios hasta que el acuerdo quede firme**, por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(5) años** o bien, si

20 DE JUNIO DEL 2022

permanecen las causas la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el **Trigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación:**

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.”

“Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.”

“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 97, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:”

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;”

20 DE JUNIO DEL 2022

*"II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y"*

*"III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**"*

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:"

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título."

"En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley."

"Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley."

"Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General."

"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información."

"La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por



20 DE JUNIO DEL 2022

actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

“Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

“En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.”

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De igual forma no pasa desapercibido lo dispuesto en el Segundo, fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que **se transcribe a continuación:**

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:”

[...]

“XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”

20 DE JUNIO DEL 2022

“La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:”*

“I. “Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;”

“II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;”

“III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;”

“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;”

“V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y”

“VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En cumplimiento a la normatividad previamente transcrita, la **prueba de daño se justifica** conforme a lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Normatividad aplicable.

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos **113 fracciones VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **110, fracciones VII y XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo señalado en el **Vigésimo sexto y Trigésimo primero** de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes.

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados

20 DE JUNIO DEL 2022

deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada **generaría un riesgo de perjuicio** y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último **rebase el interés público** protegido por la reserva:

Riesgo de perjuicio al interés público.

La divulgación de la información en comento, requerida por un tercero, pondría en riesgo las gestiones y el resultado de las investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación, afectando a la sociedad y su interés **en que se investiguen y persigan los hechos delictuosos y se sancione a los responsables.**

Resulta indispensable que se otorgue la reserva para mantener la materia de las indagatorias, en razón de que la intervención de terceros ajenos, podría dar por concluida la labor que –por mandato constitucional– posee el Ministerio Público de la Federación para indagar y perseguir delitos, a pesar de que, en el caso que nos ocupa, el evento investigado **no ha dejado de tener los matices de antijurídico y/o ilícito y no existen elementos que demuestren la inocencia o falta de participación los probables responsables**, máxime que se **inhibiría una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto de los investigados.**

Habida cuenta que, la persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, **sino un derecho social**, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXIII/2010, con Registro digital 163168 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional, Penal, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, que se transcribe a continuación:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, **pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales**, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida

20 DE JUNIO DEL 2022

ya la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

En ese orden de ideas, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de ese derecho social, particularmente aquéllas que integran de la carpeta de investigación, **buscan el esclarecimiento del hecho** que la ley señala como delito, **así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión**, lo cual se vería entorpecido con la divulgación del contenido de la documentación requerida, objeto de la investigación y consecuentemente, transgrediendo el derecho del denunciante a la justicia.

3. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico.

Cabe precisar los siguientes conceptos:

Información confidencial

Es aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que este tipo de información es siempre, en principio, confidencial.

La protección de este tipo de información debe de ser garantizada, ya que no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata también de un derecho fundamental, el de la protección a los datos personales.

También, es información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Interés jurídico.

No debe pasar desapercibido, que la titularidad de la información contenida en el referido documento y los compromisos jurídicos manifestados en ellos, otorgan a las partes un derecho preexistente cuya afectación se relaciona con los hechos que motivaron las querellas y/o denuncias radicadas en las carpetas de investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, la información contenida en los documentos **1.- Propuesta técnica; 2.- Propuesta económica; 3.- Notificación de Adjudicación Directa; 4.- Contrato con anexos; 5.- Fianza de cumplimiento; 6.- Propuesta técnica; 7.- Propuesta económica, derivados del “Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”, fueron aportados como datos de prueba en la denuncia y/o querrela, correspondiente.**

Por su parte, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, dentro de las

20 DE JUNIO DEL 2022

carpetas de investigación **se encuentran realizando diligencias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los datos de prueba aportados por la denunciante.**

La divulgación de la información, a un tercero desconocido, sin la garantía o prohibición de que se abstenga de hacer un uso contrario a derecho, afectaría tanto al ofendido y/o víctima, al exponer el contenido del dato de prueba aportado en la indagatoria, como al Ministerio Público, quien tiene la obligación de investigar esos indicios para soportar la carga de la prueba y sustentar su determinación, en virtud de que, en ambos casos, con dichos elementos se requiere demostrar los matices del hecho antijurídico y/o ilícito, así como la participación de los probables responsables, pues de lo contrario, se inhibiría una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto de los investigados.

Luego entonces, la divulgación de la información objeto de la investigación transgrediría los **derechos del debido proceso y acceso a la justicia, así como el deber de la investigación penal.**

4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una **afectación**, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable**:

Al respecto resulta necesario explicar que se entiende por:

Riesgo: contingencia o proximidad de un daño.

Daño: perjuicio o lesión.

Real: es lo que tiene existencia objetiva.

Demostrable: aquello que se puede manifestar, declarar, probar, enseñar, mostrar o exponer algo.

Identificable: es dar los datos necesarios para ser reconocido.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa:

Riesgo real.

En el asunto que nos ocupa, exista una solicitud de información relacionada con los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica, derivados del **“Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”**, lo que hace evidente el riesgo real y altamente probable de que un tercero desconocido obtenga y divulgue el contenido de la información requerida afectando al denunciante y las gestiones realizadas en las carpetas de investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

Riesgo demostrable e identificable.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada a un tercero ajeno a las partes dentro de la etapa de investigación, comprometería el desarrollo de la estrategia jurídica de la víctima y las diligencias de los Agentes del Ministerio Público, obstaculizando el **esclarezcan los hechos, proteger a los inocentes,**

20 DE JUNIO DEL 2022

procurar que los culpables no queden impunes y que los daños causados por los delitos se reparen.

En los documentos en comento, existen datos personales que hacen identificable a diversos sujetos relacionados con los hechos materia de la investigación.

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

Comprobación del riesgo y afectación.

Con la divulgación de la información en comento, se transgredirían en perjuicio de la denunciante, parte **ofendida y/o víctima** los **principios constitucionales y legales** que rigen la etapa de investigación, los cuales se mencionan a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20...”

“A. De los principios generales:”

“I. El proceso penal tendrá por objeto el *esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*”

[...]

Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 11. Principio de *igualdad entre las partes*”

“Se garantiza a las partes, *en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos* previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

“Artículo 13. Principio de *presunción de inocencia*”

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

La exposición de la información contenida en los documentos multicitados, a un tercero extraño, sin que se imponga prohibición de darle un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio procesal entre las partes durante la etapa de investigación.**



Handwritten blue marks: a checkmark and a signature.

20 DE JUNIO DEL 2022

Lo anterior, es así ya que del contenido de dichos documentos se desprenden datos personales, funciones, derechos y obligaciones, requerimientos, notificaciones, así como hechos materia de la investigación, susceptibles de ser utilizados para **incidir en los operadores del proceso penal, con una idea preconcebida de que los implicados han cometido el hecho delictivo que se les imputa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XC/2012 (10a.), con registro digital 2002596 de la Décima Época, Instancia Segunda Sala, Materia(s) Constitucional, Penal, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1687, que se transcribe a continuación:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la **carga de la prueba al acusador**, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance **trasciende la órbita del debido proceso**, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y **el buen nombre**, que podrían resultar **vulnerados por actuaciones penales** o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un **derecho exclusivo del proceso penal**, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es **establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente**, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes **etapas procesales vinculadas entre sí** en forma concatenada, de manera que **una lleva a la siguiente** en la medida en que **en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito**, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.”*

En consecuencia, este principio opera también en las situaciones **extraprocesales** y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de **"no autor o no partícipe"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, la exposición de la información podría utilizarse en favor de los implicados y en contra de la víctima.

Comprobación del riesgo y afectación.

En relación con lo anterior, se **transgredirían los derechos de la víctima en la**

20 DE JUNIO DEL 2022

etapa de investigación, que se mencionan a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20 [...]”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.”

*“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le **reciban todos los datos o elementos de prueba** con los que cuente, tanto en la **investigación** como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.”*

“IV. Que se le repare el daño.”

“En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad”

“En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo **se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido”

“XIV. A que se le **reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **a que se desahoguen las diligencias correspondientes**, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;”**

“XXIV. A que se le **garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;”**

“XXV. A que se le repare el daño, causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;”

Como se explicó anteriormente, los documentos base de las querellas y/o denuncias que actualmente generaron las carpetas de investigación, gozan de una restricción para evitar su divulgación y evitar la injerencia de terceros a las partes en el proceso penal, tal y como se desprende de los artículos **106 y 208** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se transcriben a continuación:

20 DE JUNIO DEL 2022

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad”

“En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.”

“Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.”

“En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación”

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

“La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.”

“El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.”

“En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.”

“Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

La prohibición encuentra sustento en razón de que en la **etapa de investigación** se recopilan **datos de prueba**, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un

20 DE JUNIO DEL 2022

hecho que la ley señala como delito y que se clasifican de la manera siguiente:

“Artículo 260. Antecedente de investigación”

“El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas”

“El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”

“Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.”

“Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis: I.8o.P.9 P (10a.), con Registro digital: 2014667 de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2875, que se transcribe a continuación:

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. El sistema acusatorio se caracteriza, principalmente, porque existe una división bien definida entre las funciones de jurisdicción y de acusación, las cuales se desenvuelven durante las distintas etapas del procedimiento, por medio de una metodología de audiencias que propician la oralidad y permiten el debate entre las partes, con base en el principio de contradicción. **Dichas etapas tienen objetivos claramente establecidos, pero de manera genérica puede decirse que, en las primeras etapas, de investigación (inicial y complementaria) e intermedia, se dilucidan cuestiones preliminares; en tanto que, en la etapa de juicio, las esenciales.** Lo anterior pone de manifiesto que, el sistema procesal penal acusatorio y oral está diseñado de tal manera que el juicio constituya la etapa procesal central de éste, en el que se asegura el pleno respeto de los derechos humanos de las partes; **por ello, se estableció que las etapas preliminares, estén a cargo de un Juez de control, distinto al que, en su caso,**

20 DE JUNIO DEL 2022

conocerá del juicio; un estándar probatorio menor para resolver las solicitudes de órdenes de aprehensión y de autos de vinculación a proceso; y, la distinción entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas. En razón de la preeminencia que se concede a la etapa de juicio, se tiene como resultado la desformalización de la investigación, pues el Ministerio Público ya no debe formar un expediente de averiguación previa, cuyo contenido era la base del juicio, pues aportaba el mayor número de pruebas relevantes para decidir la contienda, sino que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente debe integrar una carpeta de investigación con el registro de aquellos actos que tengan el carácter de antecedentes de la investigación, que son aquellos de los que se generan datos de prueba para establecer que se cometió un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y de los cuales, eventualmente, se producirán pruebas en el juicio oral. Esto significa que no existe una carga para la autoridad investigadora de integrar en dicha carpeta, oficios o diversas comunicaciones, ni levantar constancia de cada uno de los actos que realiza pues, se reitera, sólo debe registrar actuaciones que, en los términos descritos, constituyan propiamente actos de investigación.”

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de los documentos en comento, en ambas carpetas **podría afectar, a la víctima en su derecho al debido proceso**, por ser el sustento del Ministerio Público de la Federación, **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación.**

La víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral tiene reconocido el derecho de acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, como lo es el de ofrecer **pruebas durante la etapa inicial de investigación**, sin la intervención de un tercero ajeno a la controversia y sin el escrutinio público, conforme a lo dispuesto en los artículos **14, 17 y 20, apartado C, fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido debe gozar de la **reserva de los actos de investigación** por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, pues de lo contrario, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que toda autoridad debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.

Circunstancia de modo:

Con motivo del incumplimiento detectado en la información contenida en los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de

20 DE JUNIO DEL 2022

Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica, derivados del **“Contrato Abierto de Prestación de Servicios”, número “C-TM-007/2019”,** se originaron diversos hechos materia de las investigaciones en comento.

Circunstancia de tiempo:

La información contenida en los documentos citados y los hechos delictivos que motivaron la denuncia de FONATUR, se presentaron ante la Oficina del C. Fiscal General de la República, el **6 de julio de 2021**, lo cual, dio origen a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/**0000573/2021**.

La segunda denuncia fue presentada por autoridad diversa de la que se tiene conocimiento por requerimiento de información de la **UEIDFF-CDMX**.

Se debe tomar en cuenta que los denunciantes aportaron la información y documentación en comento a efecto de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación cumplan con su deber de investigación el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento penal cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal”

“El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:”

“I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:”

“a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e”

“Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.”

“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 215. Obligación de suministrar información Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.”

“Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación,

20 DE JUNIO DEL 2022

tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público."

"Artículo 256. *Casos en que operan los criterios de oportunidad Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido."*

Con base en la normatividad aplicable se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo considerable para reunir una serie de elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación, por ello, se requiere un periodo de reserva de la información de **(5) cinco años**.

Circunstancia de lugar de daño:

Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO", "FONATUR", ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

Las Carpetas de Investigación de las Agencias correspondientes.

5. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación siendo proporcional el hecho de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, únicamente proporcionara una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información en comento, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta

20 DE JUNIO DEL 2022

económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica, derivados del “*Contrato Abierto de Prestación de Servicios*”, número “*C-TM-007/2019*”, junto con su documentación soporte, así como la generada durante y con posterioridad a su vigencia relacionada con los hechos presuntamente delictivos denunciados e investigados en la carpeta FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021 y carpeta FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022, conforme a lo dispuesto en los artículos **110, fracciones VII y XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113 fracciones VII y XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el **Vigésimo sexto y Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar el contenido de los documentos **1.-** Propuesta técnica; **2.-** Propuesta económica; **3.-** Notificación de Adjudicación Directa; **4.-** Contrato con anexos; **5.-** Fianza de cumplimiento; **6.-** Propuesta técnica; **7.-** Propuesta económica, utilizados para elaborar las querellas y/o denuncias radicadas en la Carpetas de Investigación **FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021** y la diversa carpeta de investigación **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**, como **información reservada**, por los próximos **(5) CINCO AÑOS**, conforme a lo dispuesto en los artículos **44**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **65** fracción **II** de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Por lo anterior, el Lic. Omar Morales Vazquez, Suplente del Coordinador de Archivos manifestó no estar de acuerdo con la prueba de daño derivado de que esta no colma las exigencias requeridas derivado de que no se hace una consideración de las respuestas emitidas por la Gerencia de Recursos Materiales, mediante la cual se daba acceso previo pago de lo solicitado. Asimismo manifestó que la prueba de daño debe estar más solida ya que no se reflejan las razones específicas por las cuales debe reservarse en su totalidad la información. Asimismo, no se identifican las razones específicas que motiven la reserva de la información por lo que su voto es en contra.

Por su parte, el área jurídica manifestó que las argumentaciones del Lic. Omar Morales Vázquez, son validas, sin embargo, para el analisis realizado por el área jurídica se encuentran plenamente acreditados los supuestos que hacen procedente esta reserva en virtud que como es de su conocimiento, el asunto no solo esta en el ámbito penal si no esta próximo a estar en el ámbito civil y administrativo, no obstante a ello seria subjetivo señalar que no se obstruye la actuación del ministerio publico ya que a este momento no se cuenta con las consecuencias correspondientes que esto podría ocasionar por lo que no se puede pronunciar a priori.

20 DE JUNIO DEL 2022

En este contexto, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que de la prueba de daño proporcionada por el área jurídica si cumple con los elementos suficientes para la reserva, por lo que su voto es a favor.

Finalmente la Lic. Blanca Estela Mejia Espindola, manifiestó que los contratos solicitados se encuentran en investigación tal cual lo señala el área jurídica y estos son sumamente delicados por lo que no es posible dar la información solicitada, por lo que su voto es a favor.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó con dos votos a favor y un voto en contra el siguiente acuerdo:

Ac/SE-20-22/03

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, confirma la clasificación por un período de 5 años de los documentos 1.- Propuesta técnica; 2.- Propuesta económica; 3.- Notificación de Adjudicación Directa; 4.- Contrato con anexos; 5.- Fianza de cumplimiento; 6.- Propuesta técnica; 7.- Propuesta económica, utilizados para elaborar las querellas y/o denuncias radicadas en la Carpetas de Investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021 y la diversa carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022, como información reservada, ya que la divulgación del contenido de los documentos en comento, en ambas carpetas podría afectar, a la víctima en su derecho al debido proceso, por ser el sustento del Ministerio Público de la Federación, para tomar la decisión de continuar o no con una investigación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP, así como artículo 110, fracción VII y XII de la LFTAIP; Vigésimo sexto y Trigesimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como para la elaboración de versiones publicas.

20 DE JUNIO DEL 2022

b) Discusión, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000290.

Antecedentes

El **23 de mayo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000290 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Hola!

Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación:

- 1.- Propuesta técnica
- 2.- Propuesta económica
- 3.- Notificación de Adjudicación Directa
- 4.- Contrato con anexos
- 5.- Fianza de cumplimiento
- 6.- Propuesta técnica
- 7.- Propuesta económica
- 8.- Acta de cierre.
- 9.- Acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato

en versión pública de los siguientes contratos:

- 1.FON-SPCP/22-S-01
- 2.FON-SPD/22-S-01
- 3.FON SPOPA-GCP/22-S-01
- 4.FON-GDPD-PM/21-S-01
- 5.FOM-GDPD-PA/21-S-01
- 6.FOM-GI-PV/21-S-01
- 7.FOM-GI-PH/21-S-01
- 8.FOM-GI-PE/21-S-01”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000290, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Hola!

Solicito que me hagan entrega de la siguiente documentación:

20 DE JUNIO DEL 2022

- 1.- Propuesta técnica
- 2.- Propuesta económica
- 3.- Notificación de Adjudicación Directa
- 4.- Contrato con anexos
- 5.- Fianza de cumplimiento
- 6.-Propuesta técnica
- 7.-Propuesta económica
- 8.-Acta de cierre.
- 9.-Acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato

en versión pública de los siguientes contratos:

- 1.FON-SPCP/22-S-01
- 2.FON-SPD/22-S-01
- 3.FON SPOPA-GCP/22-S-01
- 4.FON-GDPD-PM/21-S-01
- 5.FOM-GDPD-PA/21-S-01
- 6.FOM-GI-PV/21-S-01
- 7.FOM-GI-PH/21-S-01
- 8.FOM-GI-PE/21-S-01"

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente, se solicita autorización de la **ampliación del plazo** de respuesta (prórroga). Lo anterior, derivado por la naturaleza y complejidad del análisis de la información, además del volumen para dicho análisis a la que se hace referencia.

[...]"

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-20-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000290, con la finalidad de que la unidad administrativa tenga mayor tiempo para analizar la naturaleza de la información solicitada.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordar en la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

20 DE JUNIO DEL 2022

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con quince minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David C. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**

Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales
y Suplente del Coordinador de Archivos**